



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A.
S.DEMANDADO: TRANSPORTES EL TUCÁN S. A. S.
RADICACIÓN: 50150 40 89 001 2023 00163 00
AUTO: 779 23

Castilla La Nueva (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente al recurso de reposición y apelación (subsidiario) interpuesto por la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el 12-10-2023, e ingresó al despacho el día 24 del mismo mes y año.
- 2.2 Con proveído fechado el 27-10-2023, se negó el mandamiento de pago, señalando allí, claramente el defecto formal que impedía proferir la orden de apremio deprecada.
- 2.3 El 31-10-2023, la parte ejecutante radicó memorial subsanado la demanda, sin corregir allí el defecto formal señalado en el proveído del 27-10-2023
- 2.4 El 16-11-2023, ingresó nuevamente el expediente al despacho.
- 2.5 Con auto fechado el 22-11-2023, la demanda fue rechazada, por cuanto no fue debidamente subsanada.
- 2.6 El 28-11-2023, se radicó memorial con los recursos que aquí se resuelven.

III. CONSIDERACIONES

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012: “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”.
- 3.2 De acuerdo con el artículo 78 del C.G.P: Son deberes de las partes y sus apoderados: (i) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, también lo es para los profesionales del derecho colaborar con la función de administración de justicia.
- 3.3 Ahora, hay lugar a la revocatoria o modificación de una decisión judicial, cuando en ella se ha incurrido en error o no se adecúa en alguna forma al marco jurídico que la regula.
- 3.4 Basta un vistazo breve al expediente para concluir, sin dubitación alguna, que las decisiones contenidas en los autos fechados el 27-10-2023 y 22-11-2023, se ajustan perfectamente a la legalidad tanto en lo factico como en lo jurídico, por lo tanto no hay lugar a su revocatoria o modificación; dicho lo anterior de otra forma, el recurso de reposición propuesto contra ellos, carece de fundamentos facticos y jurídicos, por ende, no prospera.
- 3.5 No sobra indicar que fácil era para la parte ejecutora, subsanar en debida forma, y de manera oportuna el único defecto formal que le fuera señalado en el auto de fecha 27-10-

2023, para lo cual le era suficiente aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, pero por alguna razón que no se comprende fácilmente desde la más elemental lógica, optó por persistir en el error, ya que solo vino a aportar el documento echado de menos, como anexo al recurso que aquí se resuelve, lo que implica que lo hizo de manera evidentemente extemporánea.

3.6 En lo que respecta al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, deberá rechazarse, por improcedente, y ello es así, por el hecho que este es un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

3.7 El derecho de acceso a la administración de justicia queda a salvo para el actor, y ello es así, por el hecho que queda en libertad de volver a presentar la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, ninguna de las decisiones objeto del recurso; lo anterior, de conformidad con anotado en el acápite de consideraciones

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO

Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb423d74b850b404648e1af1cc12293ddff5fdd5d5c2e4c2ed43b05210b3cbb8**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>